

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 529.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M. SEÑORA.

Quando en 25 de Abril de 1862 se dignó V. M. sancionar la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, cuya promulgacion ha tenido lugar en 14 de Octubre último, aun no lo habia sido la de 20 de Junio del citado año, por medio de la cual se estableció que el presupuesto del Estado fijara los gastos públicos y computara los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el periodo que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente. Esta diferencia de fechas hizo que no pudiera tomarse en cuenta semejante variacion que el Gobierno de V. M. creyó necesario adoptar mas tarde, pero que no podía ménos de ejercer gran influencia sobre los presupuestos provinciales por la necesidad que hay siempre de equiparar, en cuanto sea posible, su manera de ser á la que reconoce el general del Estado, toda vez que los recargos sobre las contribuciones directas, que constituyen el mas poderoso recurso con que cuentan las provincias para cubrir sus necesidades, se distribuyen entre los contribuyentes en una época fija del año y al mismo tiempo que se verifica el repartimiento general de los cupos del Tesoro.

Para armonizar en este punto la contabilidad provincial con la de la Hacienda pública y evitar de esta suerte la necesidad, que en otro caso surgiría, de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, se dictó por V. M. el Real decreto de 31 de Octubre de 1862, en el cual se dispuso que los presupuestos provinciales se ajustasen en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, pero esta disposicion, que obedecia á tan atendibles

consideraciones, ha quedado textualmente derogada desde el momento en que V. M. se dignó acordar la promulgacion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial. En ella se establece que los recargos de interés provincial se recauden juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios, al paso que se determina que la duracion de los presupuestos provinciales se cuente desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año, época que, si bien se hallaba en perfecta consonancia con la que reconocia el presupuesto del Estado en la fecha en que la expresada ley se sometió á la sancion de V. M., hoy resulta en un completo desacuerdo.

Como quiera que de no seguirse idéntica regla en uno y otros presupuestos, quedaría de hecho destruida la unidad en la distribucion y recaudacion de los impuestos, tan indispensable en las operaciones de la contabilidad, y se inferirian grandes perjuicios á la Administracion general y á la provincial, parece conveniente que continúe observándose para el ejercicio económico de los presupuestos provinciales la misma forma que la adoptada para el del Estado, ajustando á ella las distintas fechas que la ley establece para la formacion, discusion y aprobacion de los presupuestos, así como de las cuentas que son su legítima consecuencia, tanto mas, cuanto que esta medida en nada altera las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de Octubre último, y que de ella podrán tambien juzgar las Cortes en su presente reunion.]

En vista, pues, de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin embargo de lo mandado en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, los presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde el 1.º

de Julio de cada un año hasta treinta de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º El presupuesto no se considerará vigente sinó en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre.

Art. 3.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente año económico, debiendo presentarlo precisamente á la Diputacion de la provincia para los efectos del art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sancionada en 14 de Octubre último, el dia 20 del expresado mes.

Art. 4.º Si llegase el dia 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno, en la forma que establece el citado artículo 18 de la ley.

Art. 5.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, juzgue el Gobernador que los gastos obligatorios de un año económico no deben sufrir alteracion en el presupuesto del siguiente, lo pondrá en conocimiento de la Diputacion el 20 de Octubre, y si esta Corporacion lo estima así conveniente, lo manifestará al Gobernador ántes del 20 de Noviembre, observándose en lo demás las prescripciones de la ley.

Art. 6.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente ántes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º La liquidacion general de gastos é ingresos del presupuesto á que se refiere el art. 52 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, deberá practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 8.º En el periodo de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 9.º Cerrado en 30 de Setiembre el periodo de ampliacion á que hace referencia el artículo anterior, la existencia que resulte en dicho dia, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes de cobro ó

de pago, se destinarán al objeto establecido por el art. 43 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10. Para poner en ejercicio el presupuesto con arreglo á lo mandado en el art. 44 de la citada ley, se entenderá que la fecha en él establecida ha de ser el 1.º de Julio del año á que se refiera su ejercicio.

Art. 11. Las dos cuentas generales que ha de rendir el Depositario con sujecion á lo que establece el art. 48 de la ley de 14 de Octubre último, deberán formalizarse respectivamente en los meses de Julio y Octubre de cada año, debiendo presentarse á la Diputacion provincial el 20 del último de estos dos meses.

Art. 12. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliacion, y las relativas al ejercicio corriente.

Art. 13. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputacion la cuenta que establece el art. 50 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, entendiéndose que la primera de las dos partes en que se divide deberá comprender las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio del año correspondiente, y la segunda las pertenecientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que comprende el periodo de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio.

En el mismo mes de Octubre formará y presentará el Gobernador la cuenta que exige el art. 51 de la expresada ley.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la presente legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Juzgado de primera instancia de Peñafiel se cita, llama y emplaza, para que comparezca ante él, á José Jimenez y Jimenez, (a) Cangrejo, natural del Burgo de Osma, de oficio tratante en caballerías, casado, y de 55 años de edad, para notificarle el Real auto que ha recaído en causa criminal que contra él se instruyó.

Burgos 2 de Diciembre de 1863.— José Gallostra.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

(Continuacion.)

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Table with columns: ALFOLÍES, Fábricas y depósitos de donde se surtirán en primer lugar, HUESCA, Gerri, Peralta, Idem, Villanueva, JAEN, Roquetas, Loja, Don Benito, Idem, Peal y Porcel, LEON, Poza, Depósito de Gijon, etc. Columns include Quintales de sal, Consumo anual de los alfolies segun el de 1862, Proportion en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª, Cabida aproximada de los almacenes, and Término para la entrega de remesas - Dias.

LÉRIDA.

Lérida.....	Cardona.....	»	2.900	11.700	11.700	5.000	7
Cervera.....	Idem.....	»	2.700	10.800	10.800	18.000	4
Balaguer.....	Villanueva.....	»	1.500	6.100	4.000	7.500	1
Viella.....	Cardona.....	»	500	2.100	2.100	3.000	6
Tremp.....	Gerri.....	»	900	3.600	3.600	1.200	5
Esterri de Aneo.....	Idem.....	»	500	2.500	2.500	1.200	2
Sort.....	Idem.....	»	500	2.500	2.500	1.500	5
Gerri.....	Idem.....	»	200	3.900	3.900	400	1
Solsona.....	Cardona.....	»	700	3.100	3.100	2.500	1
Seo de Urgel.....	Idem.....	»	1.600	6.700	6.700	4.000	7

LOGROÑO.

Logroño.....	Añana.....	Poza.....	1.500	5.200	2.000	5.500	6
Calahorra.....	Rosio.....	Idem.....	600	2.600	600	2.800	9
Haro.....	Añana.....	Rosio.....	800	3.500	3.500	4.200	12
Santo Domingo.....	Herrera.....	Idem.....	700	3.100	3.100	2.000	4
Nájera.....	Idem.....	Idem.....	800	5.400	3.400	4.000	2
Cervera.....	Imon.....	Saelices.....	100	400	400	400	9

LUGO.

Lugo.....	Depósito de Betanzos.....	»	5.900	15.700	15.700	16.000	5
Chantada.....	Idem.....	»	2.700	10.800	10.800	4.000	6
Monforte.....	Idem.....	»	2.900	11.700	11.700	4.500	8
Becerreá.....	Idem.....	»	2.200	9.000	9.000	4.000	8
Villalba.....	Idem.....	»	1.700	7.000	7.000	4.000	4
Quiroga.....	Idem.....	»	2.200	9.100	9.100	5.500	9
Mondoñedo.....	Idem de Rivadeo.....	»	2.900	11.600	11.600	8.000	5
Fonsagrada.....	Idem.....	»	2.000	11.200	11.200	2.500	5

MADRID.

Madrid.....	Olmeda.....	Torre vieja.....	10.000	62.000	56.000	15.000	9
Alcalá.....	Imon.....	Idem.....	1.100	4.700	1.700	6.000	7
Aranjuez.....	Olmeda.....	Idem.....	700	2.900	2.900	2.800	7
Buitrago.....	Imon.....	Idem.....	700	3.100	3.100	1.500	1
Colmenar Viejo.....	Belinchon.....	Torre vieja.....	500	2.100	2.100	1.500	8
Escorial.....	Imon.....	Idem.....	1.000	4.100	4.100	2.500	6
Navalcarnero.....	Espartinas.....	Imon.....	900	3.600	3.600	2.000	11
San Martín de Valdeig.....	Idem.....	Idem.....	1.100	4.500	4.500	2.000	4
Torrelaguna.....	Imon.....	Olmeda.....	900	3.900	3.900	5.500	8
Valdemoro.....	Espartinas.....	Torre vieja.....	500	1.600	1.600	500	6
Arganda.....	Belinchon.....	Idem.....	800	3.500	3.500	1.000	1

MÁLAGA.

Antequera.....	Loja.....	Valcargado.....	1.600	6.600	6.600	5.500	2
Archidona.....	Idem.....	Idem.....	500	1.600	1.600	500	1
Ronda.....	Hortales.....	Idem.....	1.000	6.600	6.600	1.500	2
Campillos.....	Rojano y Navazo.....	Idem.....	500	2.500	2.500	1.000	1

MURCIA.

Murcia.....	Sangonera.....	»	2.200	8.800	4.000	4.000	1
Lorca.....	San Pedro del Pinatar.....	»	800	3.200	4.800	4.000	5
Caravaca.....	Sangonera.....	»	800	3.200	1.000	1.400	4
Cehegin.....	Calasparra.....	Sangonera.....	400	2.400	2.200	1.400	4
Cieza.....	Periago.....	Idem.....	200	800	1.400	600	2
Totana.....	Calasparra.....	Idem.....	200	800	400	1.000	2
Jumilla.....	Periago.....	Idem.....	400	1.600	600	800	2
Mula.....	Jumilla, Rosa ó Aguila.....	Villena.....	400	1.600	1.000	800	5
Yecla.....	Molina.....	»	400	1.800	800	600	3
Molina.....	Sangonera.....	»	400	1.800	1.000	600	3
Pinatar.....	San Pedro del Pinatar.....	Villena.....	200	900	900	1.000	1
Pinatar.....	Jumilla, Rosa ó Aguila.....	S. Pedro del Pinatar.....	500	2.200	2.200	800	2
Pinatar.....	Molina.....	Villena.....	200	1.400	1.400	400	2
Pinatar.....	Sangonera.....	Sangonera.....	500	1.500	1.500	500	2
Pinatar.....	San Pedro del Pinatar.....	»	200	1.100	1.100	400	1

ORENSE.

Orense.....	Depósito de Pontevedra.....	»	5.600	14.700	14.700	17.000	6
Carballino.....	Idem.....	»	1.600	7.500	7.500	2.000	4
Celanova.....	Idem.....	»	500	1.500	1.500	1.000	6
Ginzo.....	Idem.....	»	1.000	4.100	4.100	2.000	8
Rivadavia.....	Idem.....	»	600	2.500	2.500	3.500	2
Verin.....	Idem.....	»	600	2.600	2.600	3.500	10
Bande.....	Idem.....	»	400	500	500	800	7
Trives.....	Idem.....	»	1.600	8.100	8.100	12.000	9
Valdeorras.....	Idem.....	»	1.800	7.400	7.400	12.200	12
Viana.....	Idem.....	»	1.600	6.800	6.800	2.000	12

OVIEDO.

Oviedo.....	Depósito de Gijón.....	»	5.000	20.100	20.100	7.000	2
Tevera.....	Idem.....	»	1.000	4.000	4.000	8.000	4
Cangas de Tineo.....	Idem de Luarca.....	»	2.000	8.400	8.400	5.000	2

		PALENCIA.				
Palencia	Poza	2.100	8.400	7.400	4.500	8
	Depósito de Santander			1.000		15
Astudillo	Poza	500	1.400	1.200	2.000	6
	Depósito de Santander			200		14
Cévico	Poza	600	2.400	2.100	2.500	10
	Depósito de Santander			500		17
Carrion	Poza	700	5.100	2.700	1.900	7
	Depósito de Santander			400		15
Saldaña	Poza	600	2.500	1.900	2.400	8
	Depósito de Santander			600		12
Paredes	Poza	700	2.800	2.400	5.000	9
	Depósito de Santander			400		16
Aguilar	Rosio	600	2.600	2.600	1.000	7
Cervera	Idem	700	5.100	3.100	2.000	8
Herrera del Rio Pisuega	Idem	700	5.700	5.700	1.000	8
Guardo	Poza	600	2.700	2.700	1.000	9

		PONTEVEDRA.				
Cañiza	Depósito de Pontevedra	100	900	900	600	4
Puenteáreas	Idem	100	900	900	160	5
Lalin	Idem	1.600	9.800	9.800	2.000	5
La Estrada	Idem	500	6.100	6.100	550	4

		SALAMANCA.				
Salamanca	Poza	1.800	7.500	3.000	10.000	24
	Añana			3.000		24
	Depósito de Santander			1.500		27
Alba	Poza	1.000	4.100	1.700	5.500	24
	Añana			1.700		24
	Depósito de Santander			700		27
Béjar	Poza	5.200	12.800	5.100	5.000	28
	Añana			5.100		28
	Depósito de Santander			2.600		31

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los expedientes de arriendo de menor cuantía, aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, de fincas del clero que se subastaron en 18 de Octubre último.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida. Fan.s Cl.s	Situacion.	Procedencia.	NOMBRE y vecindad del rematante.	Cantidad en que se adjudicó. Rs. C
PARTIDO DE ARANDA.						
176	16 tierras y era.	26	Zazuar.	Su iglesia.	Ciriaco Aguilera, Zazuar.	1101
PARTIDO DE BRIVIESCA.						
1096	27 id 1 viña.	9 1 obr.º	Cornudilla.	Su fábrica.	Antonio Vesga, Cornudilla.	400
1097	48 id.	25 5	Id.	Su beneficio.	El mismo, id.	701
1098	20 id.	7 6	Id.	Cofradia de los Mártires.	Francisco Lopez, id.	72
"	20 id.	6 9	Id.	Cabildo de Oña.	Francisco Alonso, id.	230
1415	51 id. 5 viñas.	28 11	Solas.	Su Beneficio.	José Diez, Solas.	500
PARTIDO DE BURGOS.						
2081	57 id.	14 8	Los Ausines.	Beneficio de San Juan.	Nemesio Arnaiz, Ausines.	1310
2082	19 id.	12 11	Id.	Id. de San Miguel.	Santiago Gil, Burgos.	1351
2603	5 id.	3 2	Huermeces.	Cabildo de San Martin.	Victoriano Barona, Huermeces.	545
"	1 id. á las Sanjuananas.	12	Las Hormazas.	Beneficio de Bustillo.	Leandro Gonzalez, Las Hormazas.	240
PARTIDO DE VILLARCAYO.						
5334	27 id. 3 prad. 5 viñas.	8 6	Almiñe.	Hermita de la Hoz.	Julian Ruiz, Huidobro.	516
5411	2 id.	2 4	Andino.	Su iglesia.	Andrés Ruiz, Santa Cruz.	132
5332	10 id.	1 7	Arroyo.	Su fábrica.	Gregorio Arce, Arroyo.	301
5336	10 id.	4 4	Dobro.	Su Iglesia.	Agapito Ruiz, Dobro.	72
5337	21 id.	8 11	Id.	Su beneficio.	Pedro F. de Cea, id.	98
5401	2 id. un huerto.	1	Encinillas.	Su iglesia.	Miguel Ruiz, Encinillas.	128
5435	15 id.	4	Fresnedo.	Claras de Medina.	Miguel Barona, Fresnedo.	154
"	Varias tierras.	5	Medina.	Su Cabildo.	Mariano Andino, Medina.	440
5423	22 id.	4 2	Otedo.	Su Iglesia.	Bernardino Llarena, Salazar.	72
5221	25 id.	7 5	Paralacuesta.	Su Beneficio.	Domingo Salazar, Paralacuesta.	200
5459	25 id.	4 9	Torme.	Sus Capellanes.	Patricio Lopez, Torme.	152
5242	9 id.	5 6	Villamagrin.	Monjas de Nofuentes.	Juan Moral, Villamagrin.	111
5304 al 8	44 id.	6 2	Villanueva el Grillo.	Su Fábrica.	Lucas Vesga, Villanueva.	260
5309 y 10	10 id.	1 6	Id.	Su beneficio.	Gregorio Vesga, id.	80
5395	7 id.	2	Villanueva la Blanca.	Claras de Medina.	Domingo Vivanco, id. la Blanca.	72

Se encarga á los Señores Alcaldes de los pueblos anotados, que bajo su responsabilidad pongan en posesion á los colonos que se indican, de lo que les corresponda en dichas fincas, con sujecion á las condiciones 15, 16, 17 y 18 del pliego de subasta inserto en el Boletín oficial núm. 155 del 27 de Setiembre último, dando cuenta á esta oficina de haberlo así verificado, ó de las dudas y dificultades que para ello se ocurran. Burgos 24 de Noviembre de 1865.—El Administrador, Pablo Roda.